



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Durango, Durango; diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos originales del *Juicio Contencioso Administrativo* expediente **TJA/SS/MA/302/2020**, promovido por ***** en contra de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Durango**, y los que conforman el *Recurso de Revisión RJA/197/2021*, interpuesto por la parte actora, en contra de la **sentencia** dictada el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, a fin de resolver dicho recurso; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Al dictar sentencia definitiva en el expediente TJA/SS/MA/302/2020, cuyos datos de identificación fueron asentados en el preámbulo que antecede; la Segunda Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio ***** , formulada por la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

II. Resolución recurrida. Inconforme con dicha determinación, el actor del juicio interpuso recurso de revisión en contra de la **sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, y en el mismo escrito expresó los agravios relativos.

Por lo que, el seis de julio de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria tuvo por interpuesto el recurso de mérito y otorgó el derecho de contestar los agravios a la parte contraria, ordenando el traslado respectivo, bajo apercibimiento que en caso de omisión, los autos serían turnados de inmediato a la Sala Superior para la sustanciación de la Alzada. En mérito de lo que en fecha quince de julio de dos mil veintiuno,



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

la delegada de la autoridad demandada compareció a dar contestación a los agravios.

III. Envío del expediente a Sala Superior. Por ser el estado procesal de los autos, mediante oficio TJA/SS/494/2021, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha señalada, la Segunda Sala Ordinaria remitió a ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, los autos originales del expediente TJA/SS/MA/302/2020; así como las constancias del recurso relativo; y, en el mismo oficio, hizo constar la certificación de los días que mediaron entre la notificación de la sentencia recurrida y la presentación del recurso interpuesto.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ésta Sala Superior radicó el recurso de revisión de mérito, asignándole el número de expediente **RJA/197/2021**; con fundamento en los artículos 222, fracción IX, 223 y 226 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, los admitió a trámite; y, ordenó el dictado de la resolución de Segunda Instancia que es la que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se encuentra dotada de jurisdicción y competencia para resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 222, fracción IX, 226 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; así como 1º, 20 fracción I, 21 primer párrafo, y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Estado de Durango.

Toda vez que este Tribunal ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Durango, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; y, en especial, porque la materia del *recurso de revisión* sometido a la potestad de ésta Sala Superior, que conforma la segunda instancia que es revisora en virtud del recurso de revisión competencia del segundo grado, radica en el estudio de legalidad de la *sentencia* dictada el *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno* por la *Segunda Sala* ordinaria del propio Tribunal, que es la primera instancia en el conocimiento del juicio natural, sobre la que esta Sala ejerce por disposición legal el segundo grado o instancia revisora, ya que el Tribunal está organizado en grado o jerarquía, por una primera instancia a cargo de Salas Ordinarias, y una segunda instancia encomendada a Sala Superior.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el recurso de revisión tiene por objeto que la Sala Superior confirme, revoque o modifique el acuerdo o resolución de la Sala Ordinaria, o bien que sobresea en el mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio. Es verdad que al tenor de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 169 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Sin embargo, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia que se emita en este Tribunal subsista la obligación de emprender un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecitabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio contencioso administrativo o fiscal, explicando por el método de eliminación, los motivos por los que



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del invocado precepto e incluso los establecidos en el diverso numeral 170 de la ley en cita, habida cuenta que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso. Por eso, cuando ninguna de las partes hace valer alguna causal ni el juzgador advierte que se esté en presencia de alguna de ellas, es suficiente con que así se determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.¹

De ahí que, como en el tercer considerando de la sentencia recurrida, la Sala *a-quo* abordó el estudio de las causales de improcedencia y, además, hizo constar expresamente que en el particular no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Entonces, debe tenerse por cumplida la obligación de analizar *ex officio* las causales de mérito en el juicio natural, del que deriva la sentencia recurrida. Máxime cuando en la especie, tampoco media agravio alguno de la parte recurrente, que constriña a ésta Sala *ad-quem* a estudiar de forma destacada alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.²

¹ Parafraseo del contenido correspondiente a la tesis aislada II.2o.P.A.10 K, Novena Época, registro 203408, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, enero de 1996, página 297, de rubro: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTÉTICAMENTE PREVÉ EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.**

² Deviene aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/100, de la Novena Época, con número de registro 161614, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, julio de 2011, página 1810, cuyo tenor se transcribe: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

TERCERO. Principio de estricto derecho. Por regla general, el recurso de revisión administrativo y fiscal se rige por el *principio de estricto derecho*, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la aludida Ley de Justicia Administrativa del Estado, dicho recurso tiene por objeto que la Sala Superior confirme, revoque o modifique la resolución de la Sala Ordinaria y, en consecuencia, el examen de la revisión se constriñe a la resolución recurrida de frente a los razonamientos jurídicos que realice la parte recurrente en sus agravios sin ir más allá de lo que en ellos se exponga.³

Por eso, conforme a la técnica jurídico procesal, en los agravios que formulen los recurrentes no sólo deben precisar cuál es la parte de la sentencia que les causa agravio y citar los preceptos legales que estiman violados; sino que, además, para controvertir eficazmente los puntos torales que cimientan la resolución recurrida, tienen la carga de explicar razonadamente el concepto por el que estiman infringidos los dispositivos legales que invoquen. So pena de que los puntos medulares de la sentencia continúen incólumes y, por ende, rigiendo el sentido de la misma, puesto que, debido a la naturaleza de la revisión, en la que

juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

³ Criterio expuesto en la tesis aislada correspondiente a la Séptima Época, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 45, sexta parte, página 16, que versa: **AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

rige el *principio de estricto derecho* sólo en casos excepcionales opera la suplencia de la deficiencia en los agravios.⁴

CUARTO. Innecesaria transcripción de los agravios. En el caso particular, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por la parte recurrente, puesto que no existe disposición expresa en la legislación de la materia que obligue a ello, aunado a que los principios de congruencia y de exhaustividad que debe revestir toda resolución jurisdiccional, contenidos implícitamente en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se cumplen dando respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por la parte disidente en los escritos de agravios sin que sea obligatoria la cita textual de éstos.⁵

QUINTO. Análisis de los dos agravios formulado por el actor en el juicio de origen frente a la sentencia recurrida. En los agravios que formula el recursante, en **esencia** expresó los siguientes motivos de inconformidad:

⁴ Razonamiento que se sustenta en la jurisprudencia número VII.1o.A.T. J/27, Novena Época, registro 184714, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, marzo de 2003, página 1409, que reza: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Así como el precedente número VI.2o.45 K, Novena Época, registro 201539, *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, septiembre de 1996, página 751, que a continuación se transcribe: **SUPLENCIA DE LA QUEJA. SÓLO OPERA EN CUESTIONES QUE NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** De la interpretación sistemática del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se deduce que el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja, sólo es aplicable en las materias que no se rigen por el principio de estricto derecho; por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas al orden familiar dicha suplencia opera solamente cuando el quejoso es un menor de edad o un incapaz.

⁵ Texto adaptado a la legislación aplicable, sustraído de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

1. Que le causa agravio el considerando quinto en relación con el segundo resolutivo, y que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 207 y 208, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa, ya que el A-quo violó en su perjuicio las reglas del procedimiento y los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al no establecer la litis correctamente.
2. Que desde su escrito inicial de demanda manifestó como acto o resolución impugnada el acta de infracción *****, no la ***** que se señala en la sentencia; además reclamó como prestación, la devolución de la cantidad pagada con motivo del acta *****; por lo que el A-quo contravino los artículos 207 y 208, fracción II de la Ley de la materia, puesto que no se hizo una correcta fijación de la Litis propuesta, y tampoco se pronunció respecto de la devolución de la cantidad pagada, lo cual lo deja en estado de indefensión, porque no realizó un análisis exhaustivo ni de la litis propuesta, pues declaró la nulidad del acta ***** que es diversa a la controvertida, además de que no se ocupó del resto de las prestaciones reclamadas, transgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad, atento al principio de completitud o justicia completa previsto en el artículo 171 (sic) de la Constitución General de la República, citando diversas tesis en apoyo a su argumento.

SEXTO. Confrontación de los agravios con la sentencia recurrida.

Los motivos de inconformidad antes sintetizados se analizan en conjunto por la relación que guardan, los cuales **son fundados y suficientes** para modificar la sentencia recurrida, por lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

En el caso que ahora se resuelve, efectivamente, como lo sostiene el inconforme, la sentencia no es congruente con la acción y la pretensión de la acción de nulidad; ya que la Sala de origen, no fijó correctamente la litis que se desprende de la lectura integral del escrito de demanda; se advierte que efectivamente, la parte ahora recurrente, demandó la nulidad del acta de infracción *****, no de la ***** de la cual la Sala declaró la nulidad, por ello la litis del juicio debió determinar la ilegalidad del acta de infracción elaborada número *****, por ser este el acto administrativo controvertido, y además también respecto de la procedencia o no de la devolución de la cantidad pagada con motivo de la citada infracción.

En efecto, el A-quo al dictar la sentencia recurrida declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción *****, cuando debió hacerlo respecto de la identificada con el número *****, pues a ella se refirió en el auto del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, al señalar que admitía la demanda presentada por el actor en contra de dicha acta.

Además, la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública al dar contestación a la demanda, reconoció la existencia de dicha infracción señalando que fue levantada por el agente de policía Vial número 44, incluso, ofreció como prueba dicha acta y si bien, no la acompañó a su escrito de contestación, la Sala de origen, por auto del dos de febrero de dos mil veintiuno, requirió su exhibición, con el apercibimiento de ser desechada, si no se aportaba al juicio, y al no haberse exhibido, fue desechada por auto del ocho de abril del dos mil veintiuno

De ahí lo fundado del agravio hecho valer, pues la Sala omitió fijar correctamente la litis propuesta, por lo que carece de congruencia la determinación de declarar la nulidad lisa y llana un acta de infracción -



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

*****- de la cual no fue motivo del juicio, pues la controvertida es la identificada con el número *****.

Además de lo anterior, omitió pronunciarse respecto de las consecuencias derivadas de dicha nulidad.

A tal pronunciamiento, estaba obligado dado que la parte actora en su escrito de demanda, señaló que ocurría a presentar demanda de nulidad en contra de: el acta de infracción ***** y, en vía de consecuencia, la devolución por la cantidad pagada por concepto del acta de infracción de \$608.00 (seiscientos ocho pesos 00/100 m. n.).

Y para acreditar la procedencia de su pretensión, ofreció el original del recibo de pago número *****, emitido por la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, -el cual obra agregado a foja 5 (cinco) del expediente de origen- documental que fue admitida como prueba en el auto del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por el que se admitió la demanda -foja trece del expediente de origen-, probanza que no fue valorada por la Sala de origen.

Como puede deducirse de lo anterior, dado que el actor reclamó como una pretensión que deduce del juicio, la devolución de la cantidad pagada con motivo de la infracción, no obstante lo anterior la Sala Ordinaria omitió pronunciarse respecto a dicha pretensión.

En ese sentido, la sentencia no es congruente, ni exhaustiva, como lo señala el recurrente, y la Sala Ordinaria, en contravención con lo mandado en el artículo 208 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, no cumplió con la obligación de resolver la litis efectivamente planteada, ni valoró las pruebas aportadas en el juicio para sustentar su fallo, ya que declaró la nulidad del acta de infracción



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

***** , cuando la controvertida era la ***** además que no se pronunció respecto de la pretensión de devolución de la cantidad pagada, y omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el recibo oficial de ingresos ***** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

De tal documento se desprenden lo siguientes datos: tipo de cobro infracciones: Transito; placa ***** , por concepto de obstruyendo visibilidad de las esquinas, estacionarse en zonas marcadas como exclusivas, descuento por pronto pago vialidad y redondeo, por la cantidad de \$608.00 (seiscientos ocho pesos 00/100 m. n) , número ***** . Conductor. Placa A44 14-09-2020; documento que sirve para acreditar que fue emitido con motivo del pago del acta de infracción ***** , de la cual se demandó la nulidad.

A tal recibo de pago al que se le reconoce eficacia convictiva, con apoyo en el artículo 198 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para acreditar que ***** , ahora recurrente, pagó la cantidad de la cual solicita la devolución, y que ésta fue pagada con motivo del acta de infracción de la que se demandó la nulidad.

Por ello, por los motivos y fundamentos expuestos en la sentencia de origen, la Sala debió declarar la nulidad del acta de infracción ***** , no de la ***** , y procedente la pretensión deducida en juicio, y condenar a la autoridad demandada, a la devolución de la cantidad de \$608.00 (seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, considerando el contenido de la tesis cuyo rubro es: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**⁶

⁶ Con número de registro 252103, de la Séptima Época, visible en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Por lo que, conforme al artículo 227 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, debe modificarse la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- Determinación de Sala Superior. Con base en los anteriores razonamientos, se **modifica la resolución dictada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio contencioso administrativo TJA/SS/MA/302/2020, promovido por ***** en contra de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

Por tanto, la parte resolutive de la sentencia en revisión debe quedar como sigue:

“PRIMERO...

SEGUNDO.-...En atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** , formulada por la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por lo que se ordena la devolución de la cantidad de **\$608.00 (seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)** pagada con motivo de tal infracción, según recibo de ingresos *****.

Por ello, se condena a la autoridad demandada, a realizar las acciones encaminadas a la devolución de la cantidad de \$608.00 (seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), pagados por concepto de infracción en favor de *****.

TERCERO. ... CUARTO.- QUINTO.-

En congruencia con lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 226, segundo párrafo, y 227, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Estado de Durango, es competente para resolver el presente *Recurso de Revisión*.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJA/SS/MA/302/2020** promovido por ***** , en contra de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

Por lo que, la parte resolutive que rige el aludido fallo debe quedar en los términos del considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Con copia debidamente certificada de la presente resolución, remítanse los autos del juicio contencioso administrativo **TJA/SS/MA/302/2020** a la **Segunda Sala**, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

CUARTO. Comuníquese a las partes que conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXI, y 109, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, vigente a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis; el contenido del presente fallo podrá constituir información reservada hasta en tanto cause ejecutoria el mismo.

Igualmente hágase del conocimiento de las partes, que de acuerdo al artículo 63, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en vigor, este Tribunal debe salvaguardar los datos personales contenidos en esta resolución y a su vez garantizar *el derecho humano de acceso a la información pública*, descrito en el artículo 4 de la ley en comento.

Por lo que, después de que cause ejecutoria esta resolución, no podrán



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

difundirse los datos personales de las partes, salvo que medie consentimiento expreso de ellas por escrito o por algún medio de autenticación similar, presentado en este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Judicial **Gerardo Antonio Gallegos Isaís**, Magistrado titular de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **Remedios Araceli Luna Carrillo**, que autoriza y da fe.- CONSTE.-

EL MAGISTRADO TITULAR DE SALA SUPERIOR

M.D.J. GERARDO ANTONIO GALLEGOS ISAIS

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REMEDIOS ARACELI LUNA CARRILLO.

Lo anterior constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la resolución original que obra en el expediente respectivo, la cual consta de **trece páginas**. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 96, 102, fracción III, 103 y 112, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en ella fue suprimida la información clasificada como confidencial, relativa a datos personales de la parte actora en el juicio, que la puedan hacer identificable.

Victoria de Durango, Dgo., 5 de abril de 2022.

La Secretaria de Acuerdos de la Sala Superior.



RECURSO DE REVISIÓN: RJA/197/2021
MATERIA: ADMINISTRATIVA
RECURRENTE: JOSÉ ISAIAS SILERIO VÁZQUEZ
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL
VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EXPEDIENTE: TJA/SS/MA/302/2020
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

SENTENCIA